



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **RESOLUCIÓN: 125 (CIENTO VEINTICINCO)**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 137/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante legal del demandado en el principal ahora actor incidental ***** , aquí apelante, contra la Resolución Incidental de quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y su Aclaratoria de Oficio de fecha dos (02) de septiembre del año en curso, que Declaró Improcedente el Incidente de Nulidad de Diligencia de Notificación, promovido por dicho actor incidental, dictada dentro del Expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Del fallo impugnado. La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de Nulidad de Notificación de Actuaciones por defectos en el emplazamiento, promovido por el Licenciado *** , en su carácter de autorizado del C. ***** , toda vez que la parte actora incidentista, justifico los elementos base de su acción;**

--- SEGUNDO.- Se decreta la nulidad de la actuación de fecha dieciocho de Junio de dos mil veinticuatro realizada por parte del Secretario de acuerdos por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

--- TERCERO.- En consecuencia y se ordena reponer la notificación mal efectuada, y como consecuencia de lo mismo, de conformidad con el artículo 71 se le impone una

*multa por dos veces el valor diario de unidad de medida de conformidad con el artículo 15 fracción III del Código de procedimientos civiles al Licenciado *****
Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado con residencia en ésta Ciudad, en su carácter de actuario habilitado, a razón de \$***** que multiplicado por dos de un total de \$ ***** (*****), ordenándose además para que cumpla debidamente con lo establecido por los artículos 67 fracción IV y 70 del Código Adjetivo Civil en Vigor.*

*--- CUARTO.- En consecuencia se ordena reponer la notificación ordenada mediante acuerdo de fecha catorce de Junio de dos mil veinticuatro debiendo realizarse subsanándose los vicios aquí señalados y siguiendo las reglas establecidas en el artículo 66 del Código de procedimientos Civiles.- Asimismo de conformidad con el artículo 71 se le impone una multa por cinco veces el valor diario de unidad de medida de conformidad con el artículo 15 fracción III del Código de procedimientos civiles al Licenciado *****
Secretario de Acuerdos de éste Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial con residencia en ésta ciudad, en su carácter de actuario habilitado, a razón de \$***** valor de la UMA 2024, que multiplicado por tres de un total de \$ ***** (*****), lo que deberá hacerse efectivo en su oportunidad.*

--- QUINTO.- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.

--- SEXTO.- De igual manera de conformidad con el punto décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."

Y en la Aclaración de Sentencia Oficiosa, en lo que aquí interesa se resolvió lo siguiente:

"--- Resulta procedente aclarar la resolución incidental enunciada de manera oficiosa, ello en virtud de que en el punto RESOLUTIVO TERCERO, se dijo que la multa al funcionario lo es por dos veces Unidades de medida y actualización, UMAS, lo cual es incorrecto, por lo que se aclara que la multa LO ES POR LA CANTIDAD DE CINCO VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, UMA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD de *** (*****), para los efectos legales a que haya lugar, aclaración que también se realiza para el punto RESOLUTIVO CUARTO de la citada resolución, únicamente referente a la cantidad referente a la multa, como quedó establecido en EL CONSIDERANDO CUARTO PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ACLARA.**

--- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----"

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución al demandado y actora incidental ***** , éste interpuso recurso de apelación por conducto de su Representante Legal Licenciado ***** , mismo que le fue admitido en Ambos Efectos por Auto de diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por Auto de catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º,

3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El Licenciado *****, en su carácter de representante legal del demandado en el principal ahora actor incidental *****, aquí apelante, expresó los motivos de agravios mediante escritos electrónicos de fechas cinco (05) y seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que obran a fojas 6 a la 8; y 12 a la 15 dentro del presente toca, mismos que se transcriben a continuación:

"AGRAVIO

UNICO

FUENTE DEL AGRAVIO: lo constituye el Considerando TERCERO de la resolución incidental recurrida, en el cual si bien declaró la procedencia del INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN realizada en fecha 18 dieciocho de Junio del año en curso, por los motivos expuestos en el incidente respectivo formulado por el suscrito, y además se impuso una multa al funcionario judicial que en su momento practicó o llevó a cabo la diligencia de notificación tildada de nula (Lic. **) a razón de 5 veces el valor diario de unidad de medida (sin precisar qué tipo de medida), cuando lo correcto era que debió señalarse que es de actualización; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del código adjetivo civil local, en armonía con los diversos 26, fracción IX, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece la facultad del juez, así como de los Magistrados, de ... IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y***



**GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

Actualización; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura. La misma facultad disciplinaria tendrán los magistrados cuando actúen en forma unitaria en sus diversos ámbitos de competencia.

Y es que acorde a lo previsto por el numeral 110 en cita, corresponde al Consejo de la Judicatura conocer de las faltas cometidas por cualquier servidor público del Poder Judicial y será por conducto de la Comisión que tenga a su cargo la materia de disciplina, actuando con la Secretaría Ejecutiva del mismo, máxime cuando El numeral 110 Bis de la referida Ley Orgánica señala que son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, en su fracción XI.- Redactar actas o diligencias sin sujetarse a las formalidades que establece la ley.

Por lo que si el diverso numeral 110 Quáter.- de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que cuando el titular del órgano jurisdiccional o administrativo advierta que sus subalternos incurran en alguna falta administrativa, elaborará el acta respectiva, la que remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección de Visitaduría o a la de Contraloría, para que intervenga conforme a sus facultades investigadoras. Cuando el titular no proceda en los términos indicados, será sancionado por el Consejo de la Judicatura.

Esto es, de la Intelección de las referidas disposiciones legales, se desprende que con motivo de la procedencia de la incidencia de nulidad de actuaciones en comento en el sentido de que el funcionario judicial notificador infringió las reglas de debido proceso, las cuales son de orden público y que trascienden a la violación a los derechos humanos y fundamentales de debido proceso y efectiva impartición de justicia previstos por los numerales 14 y 17 constitucionales, ello al llevar a cabo la notificación en un domicilio distinto al señalado para recibir notificaciones y

*en una ciudad diversa, como bien lo abordó la juez de origen, y con independencia de que el demandado incidentista ***** , no desahogara la vista respecto al incidente en trato, debe ponderarse por el tribunal de alzada que la imposición de la multa por cinco veces el valor diario de unidad de medida de conformidad con el artículo 15 fracción III del Código de Procedimientos Civiles al Licenciado ***** , quien en su momento era Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial con residencia en ésta ciudad, en su carácter de actuario habilitado, además de que no se encuentra debidamente motivada, pues la resolutoria no precisa el motivo o razón por el que arriba a la conclusión de imponer dicho monto o veces el valor diario de la unidad de medida que refiere, lo cierto es que dicha sanción también debe ser impuesta a modo de evitar irregularidades de similar naturaleza por parte del actuario notificador de modo que se evite el retardo injustificado en la prosecución y solución de los expedientes, empero como lo he puesto de manifiesto en el cuerpo de este curso, el juez de origen debió ordenar o comunicar la imposición de dicha multa al consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dada la función o naturaleza disciplinaria de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, de modo a lograr su efectividad y anotación en los libros o archivos inherentes, pues acorde a lo previsto por el numeral 121, fracción IV, tiene bajo su supervisión al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicias, y en armonía con el 135, fracción I, inciso A, si el fondo auxiliar se integra, con fondos propios constituidos, entre otros, por las multas impuestas por los tribunales judiciales del fuero común, es claro que el juez de origen debió precisar o mandar comunicar la imposición de la medida disciplinaria impuesta al Consejo de la judicatura y señalar la forma en que se hará efectiva.*

En conclusión, este tribunal de alzada debe ponderarlo así, porque además de que la juez, reitero si bien declaró



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procedente el incidente nulidad e impuso una multa al actuario notificador responsable de la notificación tildada de nula, debió tomar en consideración que en la actualidad no funge como funcionario adscrito al juzgado de origen, y por ello debió comunicar el dictado o resultado de la resolución recurrida, específicamente la imposición de la multa, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como ente disciplinario de los funcionarios del Poder Judicial del Estado, a efecto de que tome nota de la sanción impuesta y sirva de antecedente, para evitar en lo subsecuente diligencias que propicien la nulidad de notificación y evitar una demora injustificada en la solución de expedientes, en contravención a lo previsto por el numeral 17 constitucional que privilegia una tutela judicial, completa, eficaz y efectiva en beneficio de los justiciables, máxime cuando el motivo de la procedencia de la incidencia planteada tuvo por satisfechos no es imputable a las partes, y al no ordenar comunicar el dictado de la sanción impuesta al Consejo de la Judicatura, deja a los justiciables en incertidumbre o indefensión, en el sentido de que dicho órgano disciplinario no tenga conocimiento de las sanciones impuestas por los juzgadores a quienes si vigila su actuar en la resolución de los asuntos o expedientes sometidos a su potestad, estimar lo contrario sería tanto como discriminatorio al resultado del comportamiento de los funcionarios adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuanto a que se tomaría nota arbitraria de las sanciones impuestas por los jueces, lo cual no debe ser permitido, en atención al principio de igualdad de la ley.

Sin que resulte válido, que llegue a considerarse que la cuestión que hago valer en vía de inconformidad, no trascienda a la esfera jurídica del suscrito recurrente, si se toma en cuenta que la finalidad del Consejo de la Judicatura, tiene, entre otras facultades es precisamente vigilar la disciplina de los funcionarios del Poder judicial y que a veces los vuelven a incorporar o volver a nombrar

según las circunstancias del caso, amén de que se trata de disposiciones de orden público, mismas que debe ser acatadas.

De ahí que, es necesario que la juez de origen en algún punto estableciera la comunicación de la sanción impuesta al funcionario que originó la nulidad de la diligencia por el practicada, para su conocimiento y efectos legales que la propia ley Orgánica del Poder judicial del Estado previene en torno dicho aspecto, es decir, que debe vigilar el desempeño correcto de la función encomendada a los servidores judiciales relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados.

En orientación a los anteriores aspectos que hago valer invoco jurisprudencia, con la siguiente fuente y rubro y textualización:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165846

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 112/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1241

Tipo: Jurisprudencia

CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN. (Se transcribe)."

Así como su escrito electrónico complementario de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que hizo llegar a los autos, mediante el cual también hizo valer el siguiente:

"AGRAVIO

UNICO

FUENTE DEL AGRAVIO: lo constituye el Considerando TERCERO de la resolución incidental recurrida, en el cual si bien declaró la procedencia del INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN realizada en fecha 18 dieciocho de



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*Junio del año en curso, por los motivos expuestos en el incidente respectivo formulado por el suscrito, y además se impuso una multa al funcionario judicial que en su momento practicó o llevó a cabo la diligencia de notificación tildada de nula (Lic. *****) a razón de 5 veces el valor diario de unidad de medida y actualización; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del código adjetivo civil local, en armonía con los diversos 26, fracción IX, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece la facultad del juez, así como de los Magistrados, de ... IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura. La misma facultad disciplinaria tendrán los magistrados cuando actúen en forma unitaria en sus diversos ámbitos de competencia, amen de que conforme al artículo 37 del código adjetivo civil local, cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones. Y es que acorde a lo previsto por el numeral 110 en cita, corresponde al Consejo de la Judicatura conocer de las faltas cometidas por cualquier servidor público del Poder Judicial y será por conducto de la Comisión que tenga a su cargo la materia de disciplina, actuando con la Secretaría Ejecutiva del mismo, máxime cuando el numeral 110 Bis de la referida Ley señala que son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, en su fracción XI.-*

Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a las formalidades que establece la ley.

Por lo que si el diverso numeral 110 Quáter.- de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que cuando el titular del órgano jurisdiccional o administrativo advierta que sus subalternos incurran en alguna falta administrativa, elaborará el acta respectiva, la que remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección de Visitaduría o a la de Contraloría, para que intervenga conforme a sus facultades investigadoras. Cuando el titular no proceda en los términos indicados, será sancionado por el Consejo de la Judicatura.

Esto es, de la Intelección de las referidas disposiciones legales, se desprende que con motivo de la procedencia de la incidencia de nulidad de actuaciones en comento en el sentido de que el funcionario judicial notificador infringió las reglas de debido proceso, las cuales son de orden público y que trascienden a la violación a los derechos humanos y fundamentales de debido proceso y efectiva impartición de justicia previstos por los numerales 14 y 17 constitucionales, ello al llevar a cabo la notificación en un domicilio distinto al señalado para recibir notificaciones y en una ciudad diversa, como bien lo abordó la juez de origen, y con independencia de que el demandado incidentista ***, no desahogara la vista respecto al incidente en trato, debe ponderarse por el tribunal de alzada que la imposición de la multa por cinco veces el valor diario de unidad de medida y actualización de conformidad con el artículo 15 fracción III del Código de Procedimientos Civiles al Licenciado *****, quien en su momento era Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Mixto de Noveno Distrito Judicial con residencia en ésta ciudad, en su carácter de actuario habilitado, equivalente a la cantidad de \$*****. (*****), además de que no se encuentra debidamente motivada, pues la resolutoria no precisa el motivo o razón por el que arriba a la conclusión de imponer dicho monto o veces el**



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*valor diario de la unidad de medida que refiere, lo cierto es que dicha sanción también debe ser impuesta a modo de evitar irregularidades de similar naturaleza por parte del actuario notificador de modo que se evite el retardo injustificado en la prosecución y solución de los expedientes, empero como lo he puesto de manifiesto en el cuerpo de este ocurso, el juez de origen debió ordenar o comunicar la imposición de dicha multa al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dada la función o naturaleza disciplinaria de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, de modo a lograr su efectividad y anotación en los libros o archivos inherentes, pues acorde a lo previsto por el numeral 121, fracción IV, tiene bajo su supervisión al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicias, y en armonía con el 135, fracción I. inciso A, si el fondo auxiliar se integra, con fondos propios constituidos, entre otros, por las multas impuestas por los tribunales judiciales del fuero común, es claro que el juez de origen debió precisar o mandar comunicar la imposición de la medida disciplinaria impuesta al Consejo de la judicatura y señalar la forma en que se hará efectiva. En conclusión, este tribunal de alzada debe ponderarlo así, porque además de que la juez, reitero si bien declaró procedente el incidente nulidad e impuso una multa al actuario notificador responsable de la notificación tildada de nula, debió tomar en consideración que en la actualidad no funge como funcionario adscrito al juzgado de origen, y por ello debió comunicar el dictado o resultado de la resolución recurrida, específicamente la imposición de la multa, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como ente disciplinario de los funcionarios del Poder Judicial del Estado, a efecto de que tome nota de la sanción impuesta (multa por el equivalente a la cantidad de \$*****.), y sirva de antecedente, para evitar en lo subsecuente diligencias que propicien la nulidad de notificación y evitar una demora injustificada en la solución de expedientes, en contravención a lo previsto por el*

numeral 17 constitucional que privilegia una tutela judicial, completa, eficaz y efectiva en beneficio de los justiciables, máxime cuando el motivo de la procedencia de la incidencia planteada tuvo por satisfechos no es imputable a las partes, y al no ordenar comunicar el dictado de la sanción impuesta al Consejo de la Judicatura, deja a los justiciables en incertidumbre o indefensión, en el sentido de que dicho órgano disciplinario no tenga conocimiento de las sanciones impuestas por los juzgadores a quienes si vigila su actuar en la resolución de los asuntos o expedientes sometidos a su potestad, estimar lo contrario sería tanto como discriminatorio al resultado del comportamiento de los funcionarios adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuanto a que se tomaría nota arbitraria de las sanciones impuestas por los jueces, lo cual no debe ser permitido, en atención al principio de igualdad de la ley.

Sin que resulte valido, que llegue a considerarse que la cuestión que hago valer en vía de inconformidad, no trascienda a la esfera jurídica del suscrito recurrente, si se toma en cuenta que la finalidad del Consejo de la Judicatura, tiene, entre otras facultades es precisamente vigilar la disciplina de los funcionarios del Poder judicial y que a veces los vuelven a incorporar o volver a nombrar según las circunstancias del caso, amén de que se trata de disposiciones de orden público, mismas que debe ser acatadas. De ahí que, es necesario que la juez de origen en algún punto resolutivo estableciera la comunicación de la sanción impuesta al funcionario que originó la nulidad de la diligencia por el practicada, para su conocimiento y efectos legales que la propia ley Orgánica del Poder judicial del Estado previene en torno dicho aspecto, es decir, que debe vigilar el desempeño correcto de la función encomendada a los servidores judiciales relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En orientación a los anteriores aspectos que hago valer invoco la siguiente jurisprudencia, con la siguiente fuente y rubro y textualización:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165846

Instancia: Pleno Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 112/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1241

Tipo: Jurisprudencia

CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN. (Se transcribe)."

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad vertidos por el Licenciado ******, en su carácter de representante legal del demandado en el principal, ahora actora incidental ******, aquí apelante, resultan **inoperantes** en una parte y **fundados pero inoperantes** en otra, para revocar o modificar de la resolución incidental impugnada de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y su aclaratoria oficiosa de dos (02) de septiembre del año en curso.-----

--- Previo al estudio y análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, respecto al tema, resulta relevante e importante transcribir lo que disponen los artículos 26, fracción IX, 110, 110 Bis, 110 Quater, 121 fracción IV y 135 fracción IV Inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual se hace a continuación:

“ARTÍCULO 26.- Para el ejercicio de su función el Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas, Unitarias, Auxiliares y Regionales, mismas que también serán unitarias.

Las Salas Colegiadas estarán integradas, por tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos, por elección de los demás, fungirá como su Presidente, durando en su encargo un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato por una sola vez. Para que la colegiación pueda considerarse válida, bastará la presencia de dos de sus integrantes.

Las Salas Auxiliares y las Salas Regionales serán Unitarias; sin embargo, cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa aprobación por mayoría, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Auxiliares y Regionales integrarán Sala Colegiada para resolver los asuntos cuya competencia originaria sea de la Sala Colegiada Penal.

El presidente de la Sala Colegiada tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; V.- ...; VI.- ...; VII.- ...; VIII.- ...; IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura.

La misma facultad disciplinaria tendrán los magistrados cuando actúen en forma unitaria en sus diversos ámbitos de competencia;

X.-...; XI.-...; y, XII.-....

ARTÍCULO 110 Bis.- *Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:*

I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; V.- ...; VI.- ...; VII.- ...; VIII.- ...; IX.- ...; X.- ...; XI.- Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a las formalidades que establece la ley; XII.- ...; XIII.- ...; XIV.- ...; XV.- ...; XVI.- ...; XVII.- ...; XVIII.- ...; XIX.- ...; XX.- ...; XXI.- ...; XXII.- ...; XXIII.- ...; XXIV.- ...; XXV.- ...; XXVI.- ...; y, XXVII.-



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ARTÍCULO 110 Quáter.- Cuando el titular del órgano jurisdiccional o administrativo advierta que sus subalternos incurran en alguna falta administrativa, elaborará el acta respectiva, la que remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección de Visitaduría o a la de Contraloría, para que intervenga conforme a sus facultades investigadoras.

Cuando el titular no proceda en los términos indicados, será sancionado por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 121.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco Consejeras y Consejeros, uno de los cuales será el Presidente o Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Gobierno y uno más, designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes.

...

Sin perjuicio de las que el Consejo de la Judicatura considere necesario crear cuando así requiera para el mejor desempeño del Poder Judicial, tendrá las dependencias que enseguida se mencionan, las que estarán bajo su mando y supervisión:

I.-...; II.-...; III.-...; **IV.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;** V.-...; VI.-...; VII.-...; VIII.-...; y X.-....

ARTÍCULO 135.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra de la siguiente manera:

I.- Con fondos propios constituidos por: **A).-** Las multas que por cualquier causa se impongan por los tribunales judiciales del fuero común; **B).- ; C).- ; D).- ; E).- ; F).- ; G).- ; H).- ; I).- ; J).- ; K).- ; L).- ; M).- ; N).- ; O).- ; y P).- .**

II.- Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado.”

--- Dicha normatividad que se vincula de manera congruente y jurídicamente con lo establecido legalmente en los dispositivos

legales 15 fracción III, 37 y 71 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 15.- *Los jueces deben mantener el orden y la conducta procesal adecuada, exigiendo que se les guarde el respeto y consideración que corresponde, sancionando en el acto, con las correcciones disciplinarias autorizadas por la Ley, las faltas que se cometieren, ya se trate de los servidores públicos adscritos al Tribunal que imponga la corrección o de las personas o litigantes que acudan al mismo. Si llegaren a constituir delito, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado, consignando al culpable a la autoridad competente.*

Se autorizan como correcciones disciplinarias, las siguientes:

I.-...; II.-...; III.- La multa hasta por ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; IV.-...; y, V.-....

ARTÍCULO 37.- *Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.*

ARTÍCULO 71.- *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El juez sancionará con multa al o los que aparezcan como culpables de la irregularidad.“*

--- Además, sobre el tema ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la referida formalidad esencial del procedimiento no resulta excesiva, desmedida o desproporcional para ser acatada por el funcionario judicial que realice la diligencia, ni de otros funcionarios judiciales que



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

intervengan en ella, pues es deber del Órgano Jurisdiccional *prever el personal judicial necesario, para cerciorarse de que el actuario notificador realizó la entrega de los documentos*, sin que con ello se incurra en pedir un esfuerzo desmedido del funcionario judicial, *ya que al realizar la formalidad esencial del procedimiento se garantizan los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial*, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales; por lo que, la fe judicial del servidor judicial que la práctica, es para hacer constar en el acta respectiva que la entrega de copias de traslado se ha hecho con esos extremos y formalidades; esto es, mediante copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas por el Órgano Jurisdiccional, como así se hizo, pues omitir tal observancia y formalidad, se atenta contra los mencionados principios de legalidad, el debido proceso legal, y de manera particular el derecho de audiencia y defensa del justiciable.-----

--- Procede ahora estudiar los motivos de inconformidad vertidos por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal del demandado en el principal, ahora actor inconforme incidental *****, mismos que en síntesis y conforme a la causa de pedir, los hace consistir en que a pesar de haber resultado procedente el incidente de nulidad de notificación pronunciado por la juzgadora, en dicha resolución se omitió hacer un correcto señalamiento respecto a la sanción impuesta al Actuario Notificador Licenciado *****, respecto a la multa impuesta en Unidad de Medida sin precisar que tipo de medida, al no haber agregado correctamente la palabra “y Actualización“, cuando lo correcto era haber precisado la sanción correcta de cinco (5) veces el valor diario de Unidad de Medida y

Actualización, como sanción impuesta en la resolución combatida; así como también, se duele el recurrente, que la juzgadora al haber impuesto dicha sanción por el mal actuar y proceder del citado actuario notificador al momento de realizar la diligencia de notificación personal **el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** al actor en el principal y demandado incidental ***** , debió señalar el motivo o razón por el que impuso dicho monto o veces del valor diario de la unidad de medida que refiere; omitiendo a la vez, no nada más hacer efectiva dicha sanción consistente en el pago de la referida sanción económica, sino también dejó de levantar el acta administrativa correspondiente, así como dar aviso o poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dada la función o naturaleza disciplinaria de los servidores públicos del Poder Judicial en la Entidad, de tales irregularidades realizadas al practicar dicha diligencia de Notificación Personal, y así evitar en lo conducente el retardo injustificado de la prosecución y solución de los expedientes; y se le apliquen las correcciones y sanciones disciplinarias correspondientes por parte de dicha superioridad, al ser Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas, habiendo sido habilitado para la realización de la citada diligencia de notificación personal; por lo cual alega el disconforme, que por ello la juez de origen infringió lo dispuesto en los artículos 26, fracción IX, 110, 110 Bis, 110 Quater, 121 fracción IV y 135 fracción IV Inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en congruencia con los dispositivos legales 15 fracción III, 37 y 71 del Código Adjetivo Civil.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Dichos motivos de inconformidad analizados en su conjunto, dado la relación estrecha que guardan entre sí, como se adelantó, resultan **inoperantes** en una parte y **fundados pero inoperantes** en otra.-----

--- Lo **inoperante** del segmento de agravio hecho valer por el apelante, radica en que si bien es cierto, que la juzgadora en la resolución incidental impugnada, respecto a la multa impuesta en Unidad de Medida lo hizo sin precisar qué tipo de medida se refiere, al no haber agregado correctamente la palabra “y Actualización”, cuando lo correcto era haber precisado la sanción correcta del equivalente de cinco (5) veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, como sanción impuesta en la resolución combatida por la juez natural, al Licenciado ***** , Secretario de Acuerdos y habilitado como Actuario Notificador del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial, con residencia en aquella Municipalidad de Tula, Tamaulipas.-----

--- También es verdad, que de un estudio minucioso y detallado tanto de la inconformidad y de la propia resolución apelada, efectivamente se advierte tal error entre otros al así haberlo asentado la juez de primer grado en sus puntos resolutive de dicho fallo combatido, al asentar lo siguiente:

*...”--- **TERCERO.- En consecuencia y se ordena reponer la notificación mal efectuada, y como consecuencia de lo mismo, de conformidad con el artículo 71 se le impone una multa por dos veces el valor diario de unidad de medida de conformidad con el artículo 15 fracción III del Código de Procedimientos Civiles al Licenciado ***** , Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad, en su carácter de actuario habilitado, a razón de \$*****que multiplicado por dos de un total de \$***** (*****),***

ordenándose además para que cumpla debidamente con lo establecido por los artículos 67 fracción IV y 70 del Código Adjetivo Civil en Vigor.-----

--- **CUARTO.-** En consecuencia se ordena reponer la notificación ordenada mediante acuerdo de fecha **catorce de Junio de dos mil veinticuatro** debiendo realizarse subsanándose los vicios aquí señalados y siguiendo las reglas establecidas en el artículo 66 del Código de procedimientos Civiles.- Asimismo de conformidad con el artículo 71 **se le impone una multa por cinco veces el valor diario de unidad de medida** de conformidad con el artículo 15 fracción III del Código de procedimientos civiles al Licenciado *********, quien en su momento era Secretario de Acuerdos de éste Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial con residencia en ésta ciudad, en su carácter de actuario habilitado, a razón de \$***** valor de la UMA 2024, que multiplicado por tres de un total de \$ ***** (*****), lo que deberá hacerse efectivo en su oportunidad.”...

--- Sin embargo, esta Alzada, al continuar el estudio y análisis tanto de la resolución apelada y de la aclaración de dicho fallo impugnado, realizada oficiosamente por la juez de primera instancia, se advierte de explorado derecho que tales deficiencias o errores involuntarios fueron plena y jurídicamente subsanados y corregidos legalmente en tiempo y forma por la juzgadora en fecha dos (02) dos del de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), al precisar y aclarar jurídica y acertadamente, entre otras disposiciones legales en dicha Aclaración de Sentencia, lo siguiente:

--- Resulta procedente **ACLARAR LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL** enunciada de manera oficiosa, ello en virtud de que en el punto **RESOLUTIVO TERCERO**, se dijo que la multa al funcionario lo es por dos veces Unidades de medida y actualización, UMAS, lo cual es incorrecto, por lo que se aclara que la multa **LO ES POR LA CANTIDAD DE CINCO VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

UMA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD de *** (*****), para los efectos legales a que haya lugar, aclaración que también se realiza para el punto **RESOLUTIVO CUARTO** de la citada resolución, únicamente referente a la cantidad referente a la multa, como quedó establecido en **EL CONSIDERANDO CUARTO PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ACLARA.****

--- Así es, toda vez que dicha Aclaración de Resolución Incidental fue decretada bajo las facultades y atribuciones que tiene el Órgano Jurisdiccional para resolverla de manera oficiosa, al ser dicha figura jurídica una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, es decir que sea congruente exhaustivamente como en el caso acontece, con la resolución principal apelada de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), como deber diligente y responsable de la juzgadora como directora del proceso y representante de la impartición de justicia e integrante de una Institución de buena fe, para procurar y realizar todo lo conducente jurídicamente en aras de velar por la exacta y correcta vigilancia, interpretación y aplicación de la ley al caso concreto para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas.-----

--- Así se estima, en virtud de que con dicha aclaración de resolución incidental, como se asentó legalmente dentro de la presente resolución de segundo grado, cualquier deficiencia o inconsistencia en la resolución principal de que se duele indebidamente el recurrente, quedaron en tiempo y forma debida y correctamente

corregidas y subsanadas; aunado a que dichos razonamientos y consideraciones precisados ponderativamente en la citada transcripción de aclaración de resolución, confrontados con el presente agravio en estudio expresado por el disidente, no se desprende ni se advierte en forma alguna que dicho inconforme las haya combatido y atacado frontal y jurídicamente, por lo que en tales condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales consideraciones torales deben subsistir y seguir rigiendo en sus términos.- --- Apoya las consideraciones que anteceden, los criterios Jurisprudenciales de la y Novena Época de Registro Digital 188864 y 188866, de rubro y texto que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.”; y,

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA. Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios aducidos, sobre determinado punto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento, son inoperantes, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en la sentencia sólo deben de tratarse las acciones deducidas y las excepciones opuestas.”



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Y por lo que hace al **diverso segmento de inconformidad** manifestado por el Licenciado *****; en su carácter de representante legal del demandado en el principal, ahora actora incidental *****; aquí apelante, en síntesis lo hace consistir en que, en dicha resolución incidental la juzgadora no obstante haber impuesto al Licenciado *****; en su carácter de actuario habilitado como Actuario Notificador del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial, con residencia en aquella municipalidad de Tula, Tamaulipas, (siendo Secretario de Acuerdos) una multa por el equivalente a cinco (5) días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que a razón de \$***** (******) del valor de dicha Unidad de Medida y Actualización, que multiplicarse equivale a la cantidad de \$***** (*****); tampoco señaló la juzgadora el motivo o razón por el que impuso dicha multa y monto que refiere, ni hizo efectiva dicha multa impuesta y menos aún levantó el acta administrativa a dicho actuario habilitado, ni avisó o hizo del conocimiento al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dada la función o naturaleza disciplinaria que tiene respecto de los servidores públicos de dicha Institución, con motivo de las irregularidad realizadas por el citado diligenciario habilitado como actuario notificador, al practicar la diligencia de Notificación Personal de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con el objeto de que se le apliquen las correcciones y sanciones disciplinarias correspondientes, para evitar en lo subsecuente tales irregularidades, al igual de retardo o dilatación injustificada en la prosecución y solución de los expedientes.-----

--- Dichas inconformidades resultan **fundadas pero inoperantes**.-----

--- Así se considera, en virtud de que como bien lo determinó la juzgadora por las irregularidades realizadas por el Licenciado ***** , en su carácter Actuario Notificador Habilitado, al no haber sido las correctas y adecuadas, decidiendo imponerle por dichas faltas la sanción económica consistente en la multa de cinco (5) veces de Salarios de la Unidad de Medidas y Actualización a razón de \$***** , que multiplicadas por cinco (5) dan el resultado equivalente a la cantidad de \$***** (*****); por lo que en ese orden de ideas lógico jurídicas, esta Alzada estima, que en el presente asunto y para tal efecto debe tomarse en cuenta y en consideración que las irregularidades o faltas de cuidado que cometió dicho Actuario Notificador Habilitado, siendo servidor público o subordinado, no fueron tan graves ni tan trascendentales en el caso, al grado de llegar a dejar en un estado de indefensión al disconforme.-----

--- Es así, toda vez que como se advierte además como hecho notorio de propios autos dentro del cuadernillo incidental, dicho inconforme en tiempo y forma procesal promovió correctamente el incidente de nulidad de notificación, mismo que seguido por su demás trámites legales resultó procedente a favor de sus intereses personales y jurídicos de quien representa; en la inteligencia de que dicha sanción económica precisamente fue con motivo y razones por los errores e irregularidades cometidas indebidamente por parte del actuario notificador habilitado, precisadas dentro de los autos del expediente de primera instancia, tal como se destaca en la constancia de Notificación Personal, **consultable en las fojas 476 y 477 del expediente principal.**-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por lo que no es dable que tales alegatos vertidos por el disidente sean extremada y rigurosamente inquisitivos para ser sancionados de manera por demás severa a dicho servidor público, cuando como se dijo, en ningún momento se le ha dejado al representado del inconforme en un estado de indefensión o causado graves perjuicios en sus intereses personales, patrimoniales y jurídicos de imposible reparación como lo pretende hacer valer el inconforme; máxime que del propio expediente se desprende que la actuación judicial a notificar personalmente, consultable en la **foja 474 del expediente principal**, consistió en hacerle saber únicamente lo ordenado a través del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que textual y literalmente en lo que aquí interesa se transcribe lo siguiente:

... "----- Ciudad Tula, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).----- ...

*----- Visto su contexto, como lo solicita el ocursoante, **requiérase** al demandado C. ***** , en su domicilio que tiene señalado en autos del presente juicio, para el efecto de que dentro del término de CINCO DÍAS proceda a dar **cumplimiento** a lo ordenado en sentencia dictada con fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve , y confirmada con ejecutoria de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, **respecto a la entrega física y material del bien inmueble motivo del presente juicio**, consistente en terreno urbano con superficie de ***** m2 (***** METROS CUADRADOS), ubicado en el Municipio de Jaumave, Tamaulipas; ...; entrega que deberá con todas sus construcciones, mejoras, frutos, accesorios y servidumbres, bajo el apercibimiento conminatorio que de no hacer entrega voluntaria del bien de que se trata, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, practicándose a ese fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.-----...*

----- Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 4, 40, 105, 16-1, 108 y 646 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acuerda y firma la Ciudadana Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado LICENCIADA *****, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe LICENCIADO *****. - DOY FE.-----."

--- De ahí que contrario a lo aseverado por el inconforme, tampoco hay que perder de vista que si bien es cierto, que el haberse impuesto la multa ha dicho subordinado y servidor público, la misma debió hacerse efectiva para su cabal y legal cumplimiento, también es verdad, que conforme a los artículos 1°, 2°, 4°, 5, 40, 41, 45, 52, 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles, son las partes procesales como en el caso acontece, quienes tienen el deber y la carga procesal de impulsar la actividad del procedimiento para el cumplimiento de lo admitido y ordenado en autos, como ahora sucede con el inconforme, quien tiene la carga procesal de hacer lo conducente para el cumplimiento de lo ordenado por la juez de primera instancia, aunado a que se debe tomar muy en cuenta el demasiado cúmulo de trabajo a realizar, gestionar y tramitar legalmente en los diversos y diferentes expedientes que se ventilan y promueven las parte procesales en los juzgador.-----

--- De ahí, que no es dable pretender fincar o responsabilizar a la juzgadora de actor procesales judiciales que la propia ley le impone al inconforme como parte procesal del trámite incidental, para que de resultar procedente lo conducente, la juzgadora proceda conforme a derecho, para hacer efectiva la sanción económica impuesta por dichas irregularidades cometidas por el actuario notificador habilitado; además de que dicho apelante, se reitera, en términos de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la normatividad anteriormente precisada tiene y conserva todos sus derechos a salvo para efecto de que en lo atinente si así fuere su interés y deseo personal y jurídico acuda ante el órgano legal correspondiente representado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con el objeto que de ser procedente y apegado a derecho sea quien imponga en su caso diversa sanción administrativa o laboral, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 27, 28, 38, 95, 96 fracción II, 109, 110, 110 Bis fracción XI, 110 Ter, fracción IV y X, 111 fracción II, 111 Bis fracción I, 111 Quinquies, 112, 113, 114 Bis, 121 fracción IV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en congruencia con lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; de ahí, lo **fundado pero inoperante** de los alegatos aquí analizados, hechos valer por el recurrente.-----

--- Apoyan las anteriores consideraciones, los criterios jurisprudenciales de la Novena Época de Registro Digital 181186 y 188015, de rubro y texto que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el

asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."; y, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.** Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

--- De ahí, que no se pueda ni deba considerar que se le ha dejado en un estado de indefensión como lo pretende hacer valer el apelante, al haberse ordenado realizar dicha diligencia de Notificación Personal a su representado ***** , para los efectos legales conducentes, por lo que en consecuencia deben subsistir y seguir rigiendo las consideraciones torales en que se apoyó la juez de primera instancia para resolver como lo hizo en los mismos términos de la resolución impugnada y su aclaratoria decretada oficiosamente por la juzgadora.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo inoperante en parte y lo fundado pero inoperante en otra parte de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el Licenciado *****, en su carácter de representante legal del demandado en el principal ahora actor incidental *****, aquí apelante, contra la Resolución Incidenta de quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y su Aclaratoria de Oficio de fecha dos (02) de septiembre del año en curso, que Declaró Improcedente el Incidente de Nulidad de Diligencia de Notificación, promovido por dicho actor incidental, dictada dentro del Expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Mixto de primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas; resultaron **inoperantes** en una parte y **fundados pero inoperantes** en otra.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutive que antecede.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Veinticinco (125), dictada el Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.